



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL  
N° - 2015-GRA/GG-ORADM

163

Ayacucho, 30 DIC 2015

**VISTO:**

Visto la Carta N° 009-2015-C.S.G.VARA S.A.C-GG, presentada con fecha 15 de diciembre de 2015, Oficio N° 197-2015-GRA/GG-OSRL-D, de fecha 16 de octubre de 2015, Comprobante de Pago N° 28-2015 de fecha 29 de octubre de 2015 (Registro SIAF 0010172), Contrato de fecha 30/06/2015 (ADP N° 01-2015-GRA/OSRLUC) e Informe N° 020-2015-GRA-GG-ORADM/RAAV;

**CONSIDERANDO:**

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, del Capítulo XIV y Título IV de la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el artículo 2° de la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, los gobiernos regionales corresponden a un nivel de gobierno por la naturaleza descentralizada del Estado Peruano, por lo mismo son personas jurídicas de derecho público y con prerrogativas de autonomía política, económica y administrativa, dentro del marco de las facultades conferidas, por lo que para la administración económica y financiera está constituido en pliego presupuestal;

Que, mediante Contrato de fecha 30 de junio de 2015, se ha suscrito Contrato de Adquisición de Cemento Portland Tipo I, entre la Oficina Sub regional Lucanas y Constructores & Servicios Generales Vara S.A.C, derivado de la Adjudicación Directa Pública N° 01-2015-GRA/OSRLUC, habiéndose establecido en la cláusula quinta los plazos de entrega, con el siguiente detalle: Lote 01, hasta 05 días de la suscripción del contrato; Lote 02, hasta 15 días de entregado el lote uno; Lote 03, hasta 15 días de entregado el lote dos; Lote 04, hasta 15 días de entregado el lote tres; y, Lote 05, hasta los 10 día de entregado el cuarto lote; es decir, la entrega de los lotes es perentoria y el plazo pactado para cada lote es precusivo;

Que, del expediente se advierte el informe N° 101-2015-GRA/GG-OSRL-D-UI-RO-JVRS de fecha 25 de agosto de 2015, se da cuenta con la conformidad de los bienes adquiridos, sin embargo se ha establecido en el contrato que el primer lote debe entregarse a los cinco día de recepcionado la orden de compra., en este caso la orden de Compra N° 074, lleva fechado de recepcionado 05 de setiembre de 2015, advirtiéndose que fue fuera del plazo pactado, siendo así la aplicación de la penalidad es acorde al artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, sobre el particular, corresponde señalar, que el primer párrafo del artículo 176 del Reglamento establece que la recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano





establecido en las Bases, asimismo, el primer párrafo del artículo 181 del Reglamento dispone que la Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos;

Que, cabe precisar que la finalidad de establecer un plazo máximo para que las Entidades otorguen la conformidad de la prestación al contratista es asegurar que éste obtenga un pronunciamiento oportuno de la Entidad sobre el cumplimiento de la prestación o prestaciones a su cargo en las condiciones pactadas, de tal manera que pueda tener derecho al pago respectivo. Con respecto a la aplicación de la penalidad por mora, el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones prescribe, que en caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. En este sentido, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la aplicación de una penalidad por mora al contratista que, injustificadamente, se retrase en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato;

Que, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 165 del Reglamento, menciona que en todos los casos, la penalidad por mora se aplicará automáticamente y se deducirá los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta, conforme al primer párrafo del referido artículo; ello implica que, cuando el contratista se retrasa injustificadamente en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, en principio, corresponde a la Entidad aplicarle la penalidad por mora; para tal efecto, debe deducir del pago a cuenta o pago final y/o liquidación final del contrato o de ser necesario del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta, el monto correspondiente a la penalidad por mora;

Que, en efecto, debe precisarse que el retraso en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, será injustificado cuando no se haya solicitado la ampliación del plazo contractual o cuando habiéndose solicitado no haya sido aprobado por no verificarse ninguna de las causales previstas en el Reglamento: artículo 175° para el caso de bienes y servicios, y artículo 200° para el caso de obras;

Que, de conformidad con lo anterior, debe señalarse que, si bien el segundo párrafo del artículo 165° del Reglamento dispone que la penalidad por mora se aplica automáticamente, la Entidad debe verificar si el contratista se ha





retrasado injustificadamente en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato o no; para lo cual, la Entidad debe resolver las solicitudes de ampliación de plazo que se hubieran presentado, previamente a efectuar el pago respectivo; esto debido a que el monto de la penalidad por mora debe deducirse de los pagos a cuenta, o del pago final, o en la liquidación final del contrato, según corresponda en cada caso. Por tanto, cuando la Entidad resuelva en el sentido de aprobar la ampliación del plazo contractual y siempre que la ejecución de la prestación se haya cumplido dentro de dicho plazo, no aplicará la penalidad por mora; de lo contrario, deberá deducir el monto de la penalidad por mora de los pagos a cuenta, o del pago final, o en la liquidación final, o de ser necesario del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta, según corresponda; sin embargo en el presente caso se advierte que no cumple con lo señalado anteriormente, en consecuencia deviene en improcedente la solicitud de devolución de la penalidad;

Que, estando a los fundamentos expuestos, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias mediante Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 y la Ley N° 30305, Ley de Reforma de los artículos 191, 194, 203 de la Constitución Política del Estado el cual modificó la denominación de "Presidente Regional" a Gobernador Regional y de "Vice Presidente Regional" a Vice Gobernador Regional, así como en concordancia con la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 539-2015-GRA/PRES de 24 de junio de 2015;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la empresa Constructores & Servicios Generales Vara S.A.C, sobre devolución de penalidades, por la suma de S/. 34,460.00.

**ARTICULO SEGUNDO:** Poner de conocimiento de las instancias pertinentes de la Entidad, con las formalidades que exige la Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**GOBIERNO REGIONAL  
AYACUCHO**  
.....  
\* Vc. Adm. **ABDUL FALCONI ROMANI**  
Director Regional de Administración \*